

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION – COBRO DE COSTAS PROCESALES.
Demandante: DANILO LLANOS LOAIZA.
Demandado: YESID SERNA RENGIFO Y JOSE REINALDO SERNA.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Febrero Ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN- COBRO DE COSTAS PROCESALES
Radicación:	760014003014-2018-00919-00
Demandante:	DANILO LLANOS LOAIZA
Demandados:	YESID SERNA RENGIFO Y JOSE REINALDO SERNA
Auto Interlocutorio:	Nro.
Fecha:	Santiago de Cali, Ocho (8) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se procede este Juzgado a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago respecto de las costas liquidadas y aprobadas dentro del presente proceso Ejecutivo que antecede a esta solicitud de ejecución.

Dr. DAVID SANDOVAL SANDOVAL, actuando como apoderado judicial del ejecutante DANILO LLANOS LOAIZA, presentó solicitud de ejecución de sentencia para el cobro de las costas procesales a las que fueron condenados los demandados en el proceso Ejecutivo, aprobadas a través de providencia Nro. 080 de fecha Enero 16 de 2020.

Por lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia con lo indicado en el artículo 422 ibídem, disponiéndose, además, la notificación personal de los demandados por haberse solicitado la ejecución de las costas a que fueron condenadas los citados señores con posterioridad a los treinta (30) días siguientes a ejecutoria de la sentencia, como lo consagra el citado artículo 306.

Por otra parte, respecto a la solicitud de ordenar el cobro del dinero por concepto de clausula penal, este Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago en su

contra, como quiera que dicho valor no se señaló en la parte resolutive de la sentencia.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de los señores YESID SERNA RENGIFO y JOSE REINALDO SERNA, para el cobro del dinero por concepto de clausula penal.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra de los demandados YESID SERNA RENGIFO y JOSE REINALDO SERNA, conforme las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a los demandados los demandados YESID SERNA RENGIFO y JOSE REINALDO SERNA, a pagar en el término de cinco (5) días a favor de la demandante DANILO LLANOS LOAIZA, las siguientes sumas de dinero, por concepto de costas procesales, así:

1. Por la suma **QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$575.000.00)**.
2. Por los intereses legales de que trata el art. 1617 del Código Civil sobre las costas procesales aprobadas en el proceso ejecutivo, liquidados a la tasa del 6% anual, desde la fecha de ejecutoria del auto que las aprobó y hasta el pago de la obligación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto a los demandados YESID SERNA RENGIFO y JOSE REINALDO SERNA en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8^o1 del Decreto 806 de 2020 y hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado a la parte demandada de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

QUINTO: CORRER traslado a los demandados por el término de diez (10) días de conformidad con el numeral 1^o del artículo 442 Ibídem del Código General del Proceso.

SEXTO: Dar a este asunto el trámite de conformidad con los artículos 306, 422, 430, 431 y teniendo en cuenta los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

¹ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION – COBRO DE COSTAS PROCESALES.
Demandante: DANILO LLANOS LOAIZA.
Demandado: YESID SERNA RENGIFO Y JOSE REINALDO SERNA.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 026

Hoy, 17 DE FEBRERO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que se aclara el auto interlocutorio Nro. 1230 del 2 de Julio de 2020. Cali, 08 de Febrero de 2021.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Ocho (08) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandados: Camilo Rodolfo Cervino
Radicación: 2019-00513-00
Auto Interlocutorio: Nro. 354

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera, que el despacho observa que se hace necesario aclarar el auto interlocutorio Nro. 1230 del 2 de Julio de 2020, mediante el cual se ordenó el emplazamiento del demandado, toda vez que se indicó de manera errónea la fecha del auto que se le notifica, a través del cual se libró el mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, no obstante se está haciendo la anterior corrección, esta instancia previo a incluir en el TYBA el emplazamiento correctamente, requiere a la parte actora para que intente la notificación de la parte demandada en la dirección que el deudor impuso en el pagaré firmado, toda vez que se observa que no se intentó dicha notificación. Lo anterior en aras de evitar una futura nulidad procesal por indebida notificación.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto interlocutorio Nro. 1230 del 2 de Julio de 2020, por las razones expuestas en la presente providencia, el cual quedará de la siguiente manera:

"PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **CAMILO RODOLFO CERVINO**, de conformidad con la norma antes citada, a fin de ser notificado del auto interlocutorio Nro. 2461 de MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA de fecha del diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019) y que obra dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por **BANCO POPULAR S.A.** contra **CAMILO RODOLFO CERVINO...**".

SEGUNDO: previo a incluir en el TYBA el emplazamiento anterior, **SE REQUIERE** a la parte actora para que intente la notificación de la parte demandada en la dirección que el deudor impuso en el pagaré firmado, toda vez que se observa que no se intentó la notificación a esa dirección suministrada por el mismo ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 026

Hoy, 17 DE FEBRERO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que el Dr. Humberto Niño mediante escrito manifiesta que renuncia al poder otorgado por la parte demandante. Sírvase proveer.
Cali, 08 de Febrero de 2021.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima
Cuantía
Demandantes: Banco de Bogota S.A.
Demandado: Jenny Carolina Concepción Bulla
Radicación: 2019-00537-00
Auto Interlocutorio: Nro. 355

Del escrito que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito presenta renuncia al poder conferido por la entidad demandante para el proceso de la referencia.

Ahora bien, respecto al poder otorgado al profesional en derecho Juan Armando Sinisterra Molina, no es posible tener en cuenta dicha solicitud, hasta tanto no se acredite la calidad de apoderado especial que ostenta, el señor RAUL RENEE ROA MONTES, pues no se allegó la Escritura Pública número 8300, otorgada el día 12 de Octubre del 2017 en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo Notarial de Bogotá, donde se determine dicha condición.

Siendo procedente la anterior solicitud de conformidad con lo preceptuado en los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, se accederá a lo pretendido.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder otorgado al abogado **HUMBERTO NIÑO**, identificado con la T. P. Nro. 183.000 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: NEGAR RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al doctor **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, hasta tanto no se acredite la calidad de apoderado especial que ostenta, el señor RAUL RENEE ROA MONTES, con fin de verificar que se encuentre legitimado para actuar dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2019-00537-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 026

Hoy, 17 DE FEBRERO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Febrero 8 de 2021, a Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación del demandado **CARLOS ARBEY ZULUAGA CAMPO**, carga procesal imputable al demandante. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante:	Conjunto Residencial Balcones de Valdepeñas Propiedad Horizontal
Demandado:	Carlos Arbey Zuluaga Campo
Radicación:	2019-00575-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 3806

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, este recinto judicial vislumbra que la parte actora no ha efectuado el trámite de notificación por aviso del auto de mandamiento de pago proferido mediante providencia Nro. 2973 del 15 de julio de 2019 al demandado **CARLOS ARBEY ZULUAGA CAMPO**, conforme a lo ordenado mediante auto Nro. 4245 del 16 de octubre de 2019, en el sentido de indicar en la comunicación del 292 CGP **que considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*".

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, surta nuevamente la notificación de que trata el artículo 292 CGP, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, para lo cual debe presentar ante éste Juzgado, copia del aviso debidamente cotejada y sellada, remitida al demandado **CARLOS ARBEY ZULUAGA CAMPO**, junto con la constancia sobre la entrega efectiva de ésta en la dirección correspondiente expedida por la empresa de servicio postal, y poder continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 026

Hoy, 17 DE FEBRERO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso con el memorial que antecede, allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, solicitando la reproducción del oficio dirigido al pagador ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 2019-00591-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 2646**

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de dos veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** contra **MARYURI SALAZAR GOMEZ**, la apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito solicita la reproducción del oficio Nro. 3338 del 30 de julio de 2019, mediante el cual se le comunica al pagador de la demandada ADMINISTRACIÓN JUDICIAL la orden de embargo y retención del salario.

Por lo anterior, este despacho ordenará la reproducción del mencionado oficio solicitado por la parte interesada.

En consecuencia el despacho,

RESUELVE:

ORDENAR la reproducción del oficio Nro. 3338 del 30 de julio de 2019, dirigido al pagador de la demandada, ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

AGREGAR al expediente las direcciones para notificaciones personales suministradas por el extremo activo para que sean tenidas en cuenta.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Stephany Bowers Hernandez'.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 026

Hoy, 17 DE FEBRERO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Auto interlocutorio	Nro. 425
Radicación:	760014003014-2019-00593-00
Demandante:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado:	ALFREDO LONDOÑO PEÑARANDA
Asunto:	<u>Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución</u>
Fecha:	Quince (15) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** contra **ALFREDO LONDOÑO PEÑARANDA**.

ANTECEDENTES

1.- Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagaré), por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 3234 del 30 de Julio de 2019, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- El demandado **ALFREDO LONDOÑO PEÑARANDA**, quedó debidamente notificado el día 18 de Diciembre de 2020, en los términos del art. 292 del C.G.P., quien dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$3.235.081.00.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 026

Hoy, 17 DE FEBRERO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Santiago de Cali, Febrero 15 de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de dos mil veintiuno
(2021).

Proceso: Ejecutivo a que se refiere el artículo 468 del Código General del Proceso para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Rosalia Silva Moreno
Radicación: 2019-00593-00
Auto Interlocutorio: Nro. 426

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, y de conformidad a lo consagrado en el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ROSALIA SILVA MORENO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Orozco', written in a cursive style.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.
c.s.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 026

Hoy, 17 DE FEBRERO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez, con el presente proceso. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

(2021) Santiago de Cali, Febrero doce (12) de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Covinoc S.A.
Demandado: Joel Mosquera Caicedo
Radicación: 2019-00834-00
Auto Interlocutorio: Nro. 415

Mediante escrito el demandado **JOEL MOSQUERA CAICEDO**, solicita la devolución de los dineros descontados por cuenta del presente proceso, y teniendo en cuenta que, el despacho observa que en el asunto bajo estudio se decretó la terminación por pago total de la obligación desde el 15 de Enero de 2021, habiéndose perfeccionado la terminación del presente proceso y existiendo depósitos judiciales, se procederá a la entrega de los títulos a favor del demandado, conforme a lo pedido por la mismo.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

ORDENAR la entrega de los 10 depósitos judiciales, para un total de \$9.037.064,00 al demandado **JOEL MOSQUERA CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.826.204, así:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 18826204 Nombre JOEL MOSQUERA CAICEDO
Número de Títulos 10

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002446386	8600284621	COVINOC SA	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2019	NO APLICA	\$ 29.818,00
469030002471901	860028462	COVINOC SA	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2020	NO APLICA	\$ 1.672.985,00
469030002508405	860028462	COVINOC SA	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2020	NO APLICA	\$ 5.614,00
469030002514418	860028462	COVINOC SA	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2020	NO APLICA	\$ 105.098,00
469030002524371	860028462	COVINOC SA	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2020	NO APLICA	\$ 221.663,00
469030002534307	860028462	COVINOC SA	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2020	NO APLICA	\$ 225.415,00
469030002581050	860028462	COVINOC SA	IMPRESO ENTREGADO	19/11/2020	NO APLICA	\$ 63.896,00
469030002592010	860028462	COVINOC SA	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2020	NO APLICA	\$ 2.317.911,00
469030002604432	860028462	COVINOC SA	IMPRESO ENTREGADO	07/01/2021	NO APLICA	\$ 4.110.393,00
469030002612129	860028462	COVINOC SA	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2021	NO APLICA	\$ 284.271,00

Total Valor \$ 9.037.064,00

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 026

Hoy, 17 DE FEBRERO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez, con el presente proceso. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Febrero dos (2) de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima
Cuantía
Demandante: Central de Inversiones S.A.
Demandados: Gina Margarita Arroyo Caguasango
y Aida Lucy Caguasango Chaves
Radicación: 2020-00045-00
Auto Interlocutorio: Nro. 1936

Mediante escrito la demandada **GINA MARGARITA ARROYO CAGUASANGO**, solicita la devolución de los dineros descontados por cuenta del presente proceso, y teniendo en cuenta que, el despacho observa que en el asunto bajo estudio se decretó la terminación por pago total de la obligación desde el 24 de Septiembre de 2020, habiéndose perfeccionado la terminación del presente proceso y existiendo depósitos judiciales, se procederá a la entrega de los títulos a favor de la demandada, conforme a lo pedido por la mismo.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

ORDENAR la entrega de los 2 depósitos judiciales, para un total de \$676.440,00 a la demandada **GINA MARGARITA ARROYO CAGUASANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.085.255.379, así:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 1085255379 Nombre GINA MARGARITA ARROYO CAGUASANGO

Número de Títulos 2

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002546714	860042945	CENTRAL DE INVERSION CENTRAL DE INVERSION	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2020	NO APLICA	\$ 365.240,00
469030002554069	860042945	CENTRAL DE INVERSION CENTRAL DE INVERSION	IMPRESO ENTREGADO	17/09/2020	NO APLICA	\$ 311.200,00

Total Valor \$ 676.440,00

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 026

Hoy, 17 DE FEBRERO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Febrero Once (11) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00681-00
Demandante:	VERONICA ZAMORA ALVAREZ
Demandado:	CARLOS HERNAN PINTO MOYA
Auto Interlocutorio:	Nro. 376
Fecha:	Santiago de Cali, Once (11) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **CARLOS HERNAN PINTO MOYA**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **VERONICA ZAMORA ALVAREZ**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma **CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$45.835.000)**, como capital contenido en la Letra de Cambio Nro. VZA01.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 19 de Agosto de 2020 y hasta el pago de la obligación.
3. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806

de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor **OSCAR HUMBERTO GONZALEZ QUINTERO**, portador de la T.P # 146.956 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 026

Hoy, 17 DE FEBRERO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00697-00
Demandante:	ELSA YULIETH CIFUENTES
Demandados:	GERMAN ALBERTO PALACIOS MARTINEZ Y LUZ ADRIANA GIRALDO GARCIA
Auto Interlocutorio:	Nro. 379
Fecha:	Santiago de Cali, Once (11) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MINIMA cuantía en contra de **GERMAN ALBERTO PALACIOS MARTINEZ** y **LUZ ADRIANA GIRALDO GARCIA**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **ELSA YULIETH CIFUENTES**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por La suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000)**, como saldo del canon de diciembre 23 de 2019 a enero 22 de 2020.

2.- Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000)**, por concepto del canon de enero 22 de 2020 a febrero 22 de 2020.

3.- Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000)**, por concepto del canon de febrero 22 de 2020 a marzo 22 de 2020.

4.- Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000)**, por concepto del canon de marzo 22 de 2020 al 22 de abril de 2020.

5.- Por suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000)**, por concepto del canon de abril 22 de 2020 a mayo 22 de 2020.

6.- Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000)**, por concepto del canon de mayo 22 de 2020 a junio 22 de 2020.

7.- La suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1'950.000)**, por concepto de clausula penal, establecida en la cláusula decima séptima del contrato de arrendamiento.

8.- La suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$663.000)**, por concepto de servicios públicos, establecida en la cláusula sexta del contrato de arrendamiento.

9.- Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor OSCAR HUMBERTO GONZALEZ QUINTERO, portadora de la T.P # 155.682 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 026

Hoy, 17 DE FEBRERO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	MONITORIO
Radicación:	760014003014-2020-00700-00
Demandante:	ALEXANDER TORRES MARTINEZ
Demandado:	PAULA ANDREA OSORIO MOTTA Y NELSON EMILIO SAID FIERRO
Auto Interlocutorio:	Nro. 411
Fecha:	Santiago de Cali, Doce (12) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Analizado por la titular del despacho la presente demanda **MONITORIO** instaurada por **ALEXANDER TORRES MARTINEZ** contra **PAULA ANDREA OSORIO MOTTA** y **NELSON EMILIO SAID FIERRO**, y encontrándola ajustada a lo dispuesto en los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el proceso **MONITORIO** propuesto por **ALEXANDER TORRES MARTINEZ** contra **PAULA ANDREA OSORIO MOTTA** y **NELSON EMILIO SAID FIERRO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 y 421 Código General del Proceso.
2. Consecuente con lo anterior **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que en el termino de diez (10) días proceda a efectuar el pago de la obligación reclamada por la parte demandante que asciende la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL PESOS OCHOCIENTOS SESENTA UN PESOS MCTE (\$5.808.861.00)**, o conteste la demanda, advirtiéndose que deberá exponer las razones por las que considera no deber en todo o en parte la suma reclamada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 421 ibidem.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte demandada del presente proveído conforme a lo dispone el artículo 291 y 421 ibídem, advirtiéndole de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al doctor EDWARD URBANO GOMEZ, abogado con T. P. No. 89.468 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 026

Hoy, 17 DE FEBRERO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00709-00
Demandante:	DRC INGENIERIA LTDA
Demandado:	AMBIENTES Y EXTERIORES LTDA
Auto Interlocutorio:	Nro. 412
Fecha:	Santiago de Cali, Doce (12) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 129 de fecha Enero 18 de 2021, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 026

Hoy, 17 DE FEBRERO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00712-00
Demandante:	BANCHO PICHINCHA S.A.
Demandado:	JAVIER ALEXANDER MARTINEZ MONTENEGRO
Auto Interlocutorio:	Nro. 413
Fecha:	Santiago de Cali, Doce (12) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 130 de fecha Enero 19 de 2021, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

3.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 026

Hoy, 17 DE FEBRERO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00721-00
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado:	LUZ STELLA JIMENEZ BARBOSA
Auto Interlocutorio:	Nro. 414
Fecha:	Santiago de Cali, Doce (12) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 203 de fecha Enero 27 de 2021, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

3.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 026

Hoy, 17 DE FEBRERO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Febrero Doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00029-00
Demandante:	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	RICHARD CANENCIO
Auto Interlocutorio:	Nro. 416
Fecha:	Santiago de Cali, Doce (12) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **RICHARD CANENCIO**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de la **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma **SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$7.632.290)**, como capital contenido en el pagaré Nro. 414703579193652.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 12 de Octubre de 2020 y hasta el pago de la obligación.
3. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3° NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4° RECONOCER personería al doctor **JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA**, portador de la T.P # 146.956 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 026

Hoy, 17 DE FEBRERO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00035-00
Demandante:	DISTRIBUIDORA FULLER S.A.S
Demandados:	MEJIA CUENCA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	Nro. 418
Fecha:	Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA** cuantía en contra de **MEJIA CUENCA S.A.S.**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **DISTRIBUIDORA FULLER S.A.S**, las siguientes cantidades de dinero:

- A. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$197.638.00)**, por concepto de capital contenido en la factura Nro. FC 001184.
- B. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21 de Marzo de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- C. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$136.041.00)**, por concepto de capital contenido en la factura Nro. FC 001297.

- D. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23 de Marzo de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- E. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CIENTO PESOS MCTE (\$143.112.00)**, por concepto de capital contenido en la factura Nro. FC 002051.
- F. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 6 de Abril de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- G. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$156.630.00)**, por concepto de capital contenido en la factura Nro. FC 002423.
- H. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 13 de Abril de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- I. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora COLOMBIA VARGAS MENDOZA, portadora de la T.P # 27.809 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 026

Hoy, 17 DE FEBRERO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00039-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP"
Demandado:	ELSY ANDREA PRECIADO JURADO
Auto Interlocutorio:	Nro. 420
Fecha:	Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA** cuantía en contra de **ELSY ANDREA PRECIADO JURADO**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP"**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000.00)**, como capital contenido en letra de cambio Nro. 2806.
2. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa **PACTADA** siempre que no supere la máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 8 de noviembre de 2019 al 8 de octubre de 2020.

3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 9 de Octubre de 2020 y hasta el pago de la obligación.

4. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 026

Hoy, 17 DE FEBRERO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00046-00
Demandante:	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. Sigla: SPA INC. S.A.S. antes CONTINENTAL DE BIENES SAS - BIENCO SAS INC-
Demandados:	MARIA CONSTANZA GUERRERO DE VELASCO, HECTOR ARNULFO VELASCO CARDENAS y JUAN CAMILO CAMPO GAVIRIA
Auto Interlocutorio:	Nro. 422
Fecha:	Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda de EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, se constata que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- No se indicó en el poder la dirección electrónica de la apoderada, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados -Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2º.-
- 2.- Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 026

Hoy, 17 DE FEBRERO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00050-00
Demandante:	INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES S.A.S.
Demandados:	HELMAN ZULUAGA BRAND y RAYMOND ALEXIS MENDOZA CEDANO
Auto Interlocutorio:	Nro. 423
Fecha:	Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda de EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, se constata que adolece de los siguientes defectos:

1.- No se indicó en el poder la dirección electrónica de la apoderada, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados -Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2°.-

2.- Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 026

Hoy, 17 DE FEBRERO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA